

REGLAMENTO (CE) Nº 643/2004 DE LA COMISIÓN**de 6 de abril de 2004****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, se puede compensar la diferencia entre los precios en el comercio internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías incluidas en el anexo de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ⁽²⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate debe fijarse para un período idéntico al utilizado para la fijación de las restituciones aplicables a esos mismos productos exportados sin perfeccionar.

(3) El artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establece que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.

(4) En virtud de los Reglamentos (CE) nº 1039/2003 ⁽³⁾, (CE) nº 1086/2003 ⁽⁴⁾, (CE) nº 1087/2003 ⁽⁵⁾, 1088/2003 ⁽⁶⁾, (CE) nº 1089/2003 ⁽⁷⁾ y (CE) nº 1090/2003 ⁽⁸⁾, el Consejo adoptó medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Eslovenia y Eslovaquia y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a esos mismos países. En dichos Reglamentos se establece que, con efecto a partir del 1 de julio de 2003, los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado no serán objeto de restituciones a la exportación cuando se exporten a la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Eslovenia o Eslovaquia.

(5) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 999/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados ⁽⁹⁾, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a las mercancías incluidas en el apartado 2 de su artículo 1 cuando se exporten a Hungría.

(6) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1890/2003 del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Malta y a la exportación a Malta de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹⁰⁾, a partir del 1 de noviembre de 2003, los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado no serán objeto de restituciones a la exportación cuando se exporten a Malta.

(7) De cara a la ampliación de la Unión Europea el 1 de mayo de 2004, al objeto de impulsar la armonización progresiva de los precios a escala comunitaria en los países en vías de adhesión y evitar todo abuso derivado de la reimportación o reintroducción en la Comunidad de productos que son objeto de restituciones a la exportación, la fijación de todas las restituciones a la exportación restantes ha sido discontinua en los sectores de la leche y los productos lácteos, el azúcar, los cereales y el arroz cuando los productos en cuestión se han exportado en su estado natural a los países adherentes. Los productos agrícolas procedentes de los sectores mencionados representan más del 95 % del importe de las restituciones a la exportación concedidas a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003 (DO L 106 de 29.4.2003, p. 16).

⁽³⁾ DO L 151 de 19.6.2003, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 19.

⁽⁶⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 38.

⁽⁷⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 56.

⁽⁸⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 73.

⁽⁹⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO L 278 de 29.10.2003, p. 1.

- (8) Por consiguiente, teniendo en cuenta la escasa incidencia económica que tiene el sector de los huevos y las yemas de huevo en el importe de las restituciones a la exportación concedidas a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, conviene que, con efecto a partir del 7 de abril de 2004, no se fije ninguna restitución para los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Chipre y Polonia ni para las mercancías que no se mencionan en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 999/2003 cuando se exporten a Hungría.
- (9) Es necesario garantizar la continuidad de una gestión estricta; para ello, se tendrán en cuenta las previsiones de gasto y las disponibilidades presupuestarias.
- (10) El Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento

(CE) nº 1520/2000 y en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, y exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 y con efecto a partir del 1 de julio de 2003, los tipos establecidos en el anexo no son aplicables a las mercancías que no se incluyen en el anexo I del Tratado cuando se exporten a la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Eslovenia o Eslovaquia ni a las mercancías mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 999/2003 cuando se exporten a Hungría.

A partir del 1 de noviembre de 2003, los tipos mencionados no son aplicables a las mercancías que no se incluyen en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Malta.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 y con efecto a partir del 7 de abril de 2004, no se fijarán los tipos de las restituciones para mercancías que no se incluyan en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Chipre y Polonia ni para mercancías que no se mencionen en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 999/2003 cuando se exporten a Hungría.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 2004.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 7 de abril de 2004 a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Destino ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:		
	– De aves de corral:		
0407 00 30	– – Los demás:		
	a) en caso de exportación de ovoalbúmina incluida en los códigos NC 3502 11 90 y 3502 19 90	02	6,00
		03	25,00
		04	3,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	01	3,00
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
	– Yemas de huevo:		
0408 11	– – Secas:		
ex 0408 11 80	– – – Para usos alimenticios:		
	no edulcoradas	01	40,00
0408 19	– – Las demás:		
	– – – Para usos alimenticios:		
ex 0408 19 81	– – – – Líquidas:		
	no edulcoradas	01	20,00
ex 0408 19 89	– – – – Congeladas:		
	no edulcoradas	01	20,00
	– Los demás:		
0408 91	– – Secos:		
ex 0408 91 80	– – – Para usos alimenticios:		
	no edulcorados	01	75,00
0408 99	– – Los demás:		
ex 0408 99 80	– – – Para usos alimenticios:		
	no edulcorados	01	19,00

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

01 terceros países,

02 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Turquía, Hong Kong RAE y Rusia,

03 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán y Filipinas,

04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de los destinos mencionados en los puntos 02 y 03.